

Primero.—Homologar la bota de seguridad, marca «Urvina», modelo 601, para clase I, presentada por la Empresa «Urvina, Sociedad Limitada», con domicilio en Monasterio de Santa Clara, 13 (local), como elemento de protección personal de los pies, de clase I.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 497 de 11 del II de 1980. Bota de seguridad, clase I».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

9706

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 502 la bota de seguridad marca «Urvina», modelo 501, clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Urvina, S. L.», de Zaragoza.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad, marca «Urvina», modelo 501, clase I, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca «Urvina», modelo 501, clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Urvina, S. L.», con domicilio en Zaragoza, Monasterio de Santa Clara, 13 (local) como elemento de protección personal de los pies.

Segundo.—Cada bota de dichos marca, modelo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 502 de 11 del II de 1980. Bota de seguridad, clase I».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

9707

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 514 el zapato de seguridad, marca «Urvina», modelo 127, clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Urvina, Sociedad Limitada», de Zaragoza.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del zapato de seguridad, marca «Urvina», modelo 127, clase I, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad, marca «Urvina», modelo 127, fabricado y presentado por la Empresa «Urvina, S. L.», con domicilio en Zaragoza-3, calle Monasterio de Santa Clara, 13 (local), como elemento de protección personal de los pies, de clase I.

Segundo.—Cada zapato de dichos marca, modelo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 514 de 28 del II de 1980. Zapato de seguridad, clase I».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

9708

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 10 de abril de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», que fue suscrito el día 12 de marzo de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», suscrito el día 12 de marzo de 1980, entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 18 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

2.º CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «AUTOPISTAS DEL MARE NOSTRUM, S. A.»

Artículo 1.º *Objeto*.—El objeto del presente Convenio es la regulación de las relaciones laborales entre «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.» (en adelante AUMAR), y sus trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Las normas convenidas en este Convenio Colectivo serán aplicables en todos los Centros de Trabajo de la Empresa AUMAR.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que integran la plantilla fija de la Empresa. Quedan excluidos los cargos directivos y Jefes de departamento.

A los trabajadores de la Empresa que no tuvieran el carácter de fijos de plantilla se les garantizará, como mínimo, las condiciones que figuran en este Convenio, excepto las que se relacionan con la duración de su contrato.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, los Jefes de departamento podrán acogerse al Convenio, para lo que bastará una declaración formal en este sentido dirigida al Comité Central.

Art. 4.º *Ambito temporal y denuncia*.—El presente Convenio entrará en vigor el día en que ambas partes lo firmen, si bien sus efectos retributivos y cómputo jornada laboral, se retrotraerá al 1 de enero de 1980.

Su duración será de dos años, excepto temas retributivos y de jornada laboral que se revisarán anualmente.

Las partes se comprometen a iniciar las negociaciones para su revisión en un plazo de quince días, a partir de la denuncia del Convenio, por cualquiera de ellas con tres meses de antelación a la fecha de extinción.

Art. 5.º *Revisión económica*.—Ambas partes acuerdan no revisar los sueldos durante 1980.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que el presente Convenio no fuese homologado por la autoridad laboral competente, o fuese limitada su eficacia por cualquier otra razón, quedaría el mismo sin efecto práctico en su totalidad, debiendo en tal caso reconsiderarse en su conjunto.

Art. 7.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedidas por la Empresa, imperativo legal, Convenio provincial o pacto de cualquier clase.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

Art. 8.º *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica, en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si consideradas en cómputo anual y sumadas a las vigentes con anterioridad a dichas disposiciones superan el nivel total de este Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras aquí pactadas.

Art. 9.º *Comisión Mixta interpretativa.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, se crea una Comisión Mixta para la vigilancia, interpretación y cumplimiento de lo convenido, constituida por un miembro de cada centro de trabajo y el mismo número de representantes de la Empresa (en ambos casos personas que pertenecen a la Comisión Deliberadora). La Comisión se reunirá cuando sea necesario y a petición de cada una de las partes. Los componentes de la Comisión serán convocados con una anticipación mínima de cinco días, debiendo presentar por escrito, antes de la finalización del citado plazo, las propuestas de los asuntos a tratar. En la reunión al objeto convocada serán discutidas las propuestas formuladas.

En caso de no haber acuerdo, se levantará acta que refleje las diferentes posturas, remitiéndose copia de la misma a la autoridad laboral, para que emita la correspondiente resolución.

El número de personas asistentes a las reuniones dependerá de si los asuntos a tratar son de importancia y carácter general; en cuyo caso podrán acudir la totalidad de los miembros de la Comisión, o de si los asuntos son locales o de menor importancia, en cuyo caso el número de asistentes no excederá de tres por cada una de las partes, en este caso, y respecto a los integrantes de la representación trabajadora, uno de ellos pertenecerá al centro de trabajo afectado y los otros dos serán designados por éste de entre los miembros de la Comisión Mixta.

Art. 10. *Descripción de puestos de trabajo.*—Se definen a continuación los siguientes puestos de trabajo:

1. Peajista de primera.
2. Peajista de segunda.
3. Oficial de Operaciones.
4. Ayudante de oficio
5. Peón especialista.
6. Peón.

PEAJISTAS DE 1.ª

Objeto.—El objeto de este puesto es clasificar los vehículos y cobrar, en el caso de vías de salida, los peajes a los que pasen por la vía que se les asigne, y llevar a cabo la custodia, transporte y arqueo de los fondos recaudados, con cualquier sistema de peaje, dentro o fuera de las cabinas; así como el control, contaje y suministro a las vías, de los fondos destinados al cambio de moneda, y de las bolsas de recaudación.

Desempeñará también aquellas funciones del Subjefe del Sector de Peaje que éste le encargue, en su ausencia, en el ámbito que le asigne.

Dependencia.—El titular de este puesto depende directamente del Subjefe del Sector de Peaje. Dependen a su vez de él los Peajistas de 2.ª de los peajes asignados.

Funciones.—Se destacan como principales, las funciones siguientes:

— Clasificar los vehículos que llegan a su vía según las categorías establecidas.

— Cobrar el importe del peaje en las vías destinadas al efecto, según categorías, tanto en moneda nacional como extranjera o en cualquier otro sistema de pago establecido, dando el recibo correspondiente a quien se lo solicite, y responsabilizarse de la custodia y transporte de la recaudación.

— Realizar a final de su jornada el arqueo y entrega de la recaudación, respondiendo de su exactitud, preparar el cambio establecido a quien le releve y confeccionar el parte correspondiente.

— Cuidar especialmente el trato con los usuarios, a los que deberá presentarse con la máxima pulcritud y corrección, avisando a sus superiores cuando surjan problemas.

— Comprobar la correcta confección de los partes de los peajistas de 2.ª, así como realizar la documentación que se le encomiende propia del departamento (recuentos P. D. A., P. D. S., etcétera).

— Acompañar y supervisar la retirada de fondos de las cajas de los peajes, comprobando la numeración de las bolsas de recaudación.

— Realizar las encuestas de tráfico que se le encomienden.

— Cambiar la cinta del ordenador, el papel de la impresora o teletipo y los rollos de «tickets» de las máquinas de las vías, cuando sea necesario.

— Coordinador de los relevos en los turnos que le correspondan, distribuyendo el personal de peaje y las vías de acuerdo con las instrucciones recibidas del Subjefe del sector de peaje.

— Contar moneda fraccionaria, clasificarla y suministrarla a las vías, cuando sea necesario.

— Distribuir el tráfico y el personal de peaje, en caso de incidencias.

— Comunicar al Coordinador de comunicaciones, inmediatamente, cualquier anomalía o incidencia que surja

— Desempeñar todas aquellas funciones que, de acuerdo con su categoría, le encargue el Subjefe del sector de peaje.

Cabe citar especialmente, entre éstas, los posibles desplazamientos a otras estaciones para desarrollar en ellas sus funciones, visitar y/o relevar temporalmente a otros cobradores, etc.

PEAJISTAS DE 2.ª

Objeto.—El objeto de este puesto es clasificar los vehículos y cobrar, en el caso de vías de salida, los peajes a los que pasen por la vía que se les asigne, y llevar a cabo la custodia, transporte y arqueo de los fondos recaudados, con cualquier sistema de peaje, dentro o fuera de las cabinas.

Dependencia.—El titular de este puesto depende directamente del Subjefe de Sector de Peaje; en ausencia del mismo, la dependencia será del Peajista de 1.ª

Funciones.—Se destacan como principales las funciones siguientes:

— Clasificar los vehículos que llegan a su vía según las categorías establecidas.

— Cobrar el importe del peaje en las vías destinadas al efecto, según categorías, tanto en moneda nacional como extranjera o en cualquier otro sistema de pago establecido, dando el recibo correspondiente a quien se lo solicite, y responsabilizarse de la custodia y transporte de la recaudación.

— Realizar al final de su jornada el arqueo y entrega de la recaudación, respondiendo de su exactitud, preparar el cambio establecido a quien le releve y confeccionar el parte correspondiente

— Cuidar especialmente el trato con los usuarios, a los que deberá presentarse con la máxima pulcritud y corrección, avisando a sus superiores cuando surjan problemas.

— Realizar las encuestas de tráfico que se le encomienden.

— Cambiar los rollos de «tickets» de las máquinas de las vías.

— Confeccionar los P. D. A. y P. D. S. y cambiar la cinta del ordenador y el papel de la tele-impresora en las estaciones secundarias, salvo caso de fuerza mayor que lo impida.

— Comunicar al Coordinador de Comunicaciones, inmediatamente, en ausencia del Peajista de 1.ª, cualquier anomalía o incidencia que surja.

— Desempeñar todas aquellas misiones que, de acuerdo con su categoría, le encargue el Subjefe del sector de peaje, o en ausencia de éste, el Peajista de 1.ª.

OFICIAL DE OPERACIONES

Objeto.—El objeto de este puesto es realizar las labores que conduzcan al óptimo mantenimiento, conservación y reparación de la autopista, y de sus instalaciones, materiales, maquinaria y equipos, así como prestar la asistencia necesaria al usuario y al trabajo, en los casos necesarios.

Dependencia.—El titular de este puesto depende directamente del Jefe de Área.

Funciones.—Las principales funciones del titular de este puesto son:

— Realizar las reparaciones sencillas a los vehículos de los usuarios a lo largo de la autopista, efectuando, en caso contrario, su remolque a una de las salidas.

— Señalizar y balizar la autopista en los casos necesarios, orientando el tráfico en ella.

— Intervenir activamente en las labores de prevención o eliminación de las consecuencias de todo tipo de siniestros, así como recoger la información necesaria para la confección del parte de accidente cuando éstos se produzcan.

— Realizar en los talleres del área el mantenimiento preventivo de los vehículos de AUMAR y las reparaciones que determine el Jefe de área.

— Realizar todos aquellos trabajos que contribuyan al mejor mantenimiento, conservación y reparación de la autopista y de sus instalaciones.

— Retirar la nieve y rociar la autopista con fundentes en los casos necesarios.

— Desempeñar las misiones que, de acuerdo con su categoría de Oficial de oficio, le asigne el Jefe de área.

AYUDANTE DE OFICIO

Objeto.—El objeto de este puesto es asistir al Oficial de operaciones en su trabajo y sustituirlo en algunas de sus funciones cuando lo estime oportuno el Jefe de área.

Con objeto de evitar desplazamientos excesivos, con la pérdida de tiempo consiguiente, realizará las comidas en el peaje más próximo al lugar de trabajo, salvo que la proximidad al área del mantenimiento permita este desplazamiento.

Dependencia.—El titular de este puesto depende directamente del Oficial de operaciones, y, eventualmente, del Capataz.

PEON ESPECIALISTA

Objeto.—El objeto de este puesto es ejecutar los trabajos de conservación, mantenimiento y operación que se le encomienden, especialmente el estado de los útiles y herramientas. Asimismo manejará pequeñas máquinas destinadas a la conservación general de la autopista, y en ausencia del Capataz podrá desempeñar algunas de sus funciones. Necesitará carné de conducir.

Con objeto de evitar desplazamientos excesivos, con la pérdida de tiempo consiguiente, realizará las comidas en el peaje más próximo al lugar de trabajo, salvo que la proximidad del área de mantenimiento permita este desplazamiento.

Dependencia.—El titular de este puesto depende directamente del Capataz, o del Oficial de operaciones cuando se le asigne.

PEON

Objeto.—El objeto de este puesto es ejecutar los trabajos de conservación, mantenimiento y operación que se le encomienden, cuidando especialmente del estado de las herramientas que se le asignen.

Con objeto de evitar desplazamientos excesivos, con la pérdida de tiempo consiguiente, realizará las comidas en el peaje más próximo al lugar de trabajo, salvo que la proximidad del área de mantenimiento permita este desplazamiento.

Dependencia.—El titular de este puesto depende directamente del Capataz, o del Oficial de operaciones asignado.

Art. 11. *Jornada laboral*.—La jornada laboral para 1980 será de 1.980 horas.

Para el personal sujeto a turnos, por ser servicio público, con funcionamiento ininterrumpido durante veinticuatro horas diarias, se establecen tres turnos de ocho horas de trabajo, cada uno de la siguiente forma:

- Turno A, de seis a catorce horas.
- Turno B, de catorce a veintidós horas.
- Turno C, de veintidós a seis horas.

Los turnos se confeccionarán en ciclos de ocho días a razón de seis días de trabajo en días consecutivos y dos días de descanso. Cubriéndose de forma rotativa, de forma que el trabajador después de disfrutar de dos días de descanso pase al turno que proceda.

El personal a turnos tendrá seis días de descanso al año, que se distribuirán de acuerdo con el Comité de cada centro de trabajo. En caso de no llegar a acuerdo por ambas partes, se disfrutarán a continuación de las vacaciones ordinarias, con el consiguiente reajuste de las mismas.

Con el disfrute de estos seis días de descanso se entiende que queda compensado el exceso de horas que realicen los trabajadores a turno sobre las horas pactadas o sobre las que le correspondiera realizar por aplicación de alguna norma legal que establezca una jornada máxima más reducida.

Los cuadrantes de los turnos de trabajo mencionados se confeccionarán con tres meses de antelación, exponiéndose en tabloncillos de anuncios, y su posible alteración se producirá siempre que las múltiples exigencias imprevisibles del servicio así lo requieran. El Comité recogerá cualquier reclamación producida por este motivo y la trasladará a la Jefatura del Centro si lo considera pertinente, quien justificará al Comité el cambio.

Con el fin de atender mejor las puntas de tráfico diario, se podrán establecer turnos especiales de seis horas que sustituirán a los habituales reseñados y que se realizarán cuando las necesidades del servicio lo aconsejen.

Todos los trabajadores afectados a turnos normales tendrán derecho al descanso reglamentario intercalado en la jornada de trabajo, computable a todos los efectos dentro de las ocho horas de dicha jornada.

Los peajistas de estaciones secundarias se tomarán su período de descanso de la forma más conveniente para ellos, sin detrimento del servicio.

Los peajistas de estaciones principales recibirán el relevo necesario o podrán cerrar sus vías de acuerdo con sus Jefes, para disfrutar de dicho descanso.

No obstante, como compensación de posibles incrementos de trabajo en las horas puntas que excepcionalmente en los troncos, acorte o dificulte dicho descanso, la Empresa abonará la cantidad de 90 pesetas por turno trabajado.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, los peajistas de 1.ª destinados a las estaciones principales, en turnos de noche o festivos, tendrán a su disposición un vehículo con el que visitarán las estaciones secundarias.

Para el resto del personal serán de cuarenta y tres horas semanales de trabajo efectivo y cuarenta y tres coma cinco de presencia, siendo esta media hora de diferencia para tomar el bocadillo.

Los horarios del personal de turno partido regirán por área los mismos del año 1979, reduciéndose en media hora la jornada de la tarde del jueves.

Para el personal de los centros de Valencia y Madrid regirán los horarios de 1979 de verano e invierno ya establecidos, aunque esta jornada sea inferior a la aquí pactada.

Art. 12. *Vacaciones*.—Todo el personal tendrá derecho a 31 días de vacaciones remuneradas en cualquier época del año, siguiendo los turnos rotativos.

A efectos de establecer estos turnos se consideran dos grupos constituidos por área: 1.º, todo el personal de peaje; 2.º, resto del personal.

Dentro de cada grupo, la elección de fecha de las mismas se hará a partir de un orden de prelación establecido por la antigüedad en la Empresa, de manera que sucesivamente todos los trabajadores tengan la misma oportunidad en cuanto a la elección de dicha fecha.

El centro que tenga establecido en algún grupo su turno rotativo de vacaciones lo podrá mantener.

El calendario de vacaciones de cada centro de trabajo deberá ser fijado por la Empresa con la antelación suficiente, una vez acordado con el Comité de dicho centro.

Al iniciar las vacaciones se podrá solicitar un anticipo de una mensualidad.

Art. 13. *Calendario laboral*.—La Empresa publicará anualmente el calendario laboral de cada centro de trabajo, en el que se incluirán los días festivos de carácter nacional o local.

En la confección de dicho calendario, la Empresa oirá al Comité de cada centro de trabajo, a los efectos de posibles reajustes o cambios de las fiestas locales que en dicho calendario se establezcan en relación con el Calendario Laboral Oficial.

Este calendario deberá darse a conocer al mismo tiempo que el que fije la jornada laboral, dentro de los quince días siguientes a la publicación del calendario oficial por el Ministerio de Trabajo.

Art. 14. *Movilidad del personal*:

1. *Desplazamientos*.—Siempre que por necesidades del servicio se produzca un desplazamiento del lugar habitual de trabajo, la Empresa abonará los gastos justificados de dicho desplazamiento, y en el caso de que haya necesidad manifiesta de pernoctar fuera de casa, se abonará además la cantidad de 500 pesetas por noche en concepto de indemnización.

En el concepto de gastos se incluirá el exceso de kilómetros realizados sobre los habituales, que se abonarán a razón de 13 pesetas/kilómetro. Este precio se revisará automáticamente en el caso de aumento de los precios de carburantes, vehículos o cualquier otro factor que influya sobre el mismo en más de un 10 por 100. El nuevo precio tendrá efecto desde la fecha en que se produzca la modificación de los precios determinantes del incremento.

Los desplazamientos del personal de un centro habitual de trabajo se efectuarán por riguroso orden rotativo de antigüedad, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento; en dichos mínimos de días no se computarán los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

2. *Traslados*.—Los traslados se producirán de acuerdo con la Ley, y en lo que a prioridad se refiere, el Comité del Centro de Trabajo o el Central podrán, si lo estiman oportuno, proponer a la Empresa soluciones alternativas.

La Empresa abonará los gastos de viaje del empleado y familiares a su cargo y el transporte de muebles y enseres.

En concepto de indemnización, como compensación por la posible diferencia de alquiler de vivienda y cualquier otro gasto que pudiera originarse al trabajador como consecuencia del traslado, se abonará al empleado trasladado una cantidad igual a la suma de:

Treinta por ciento sobre las primeras 200.000 pesetas de distribución anual.

Veinte por ciento sobre las segundas 200.000 pesetas de distribución anual.

Diez por ciento sobre lo que exceda de 400.000 pesetas de distribución anual.

Tanto en desplazamientos como en traslados, la Empresa no vendrá obligada al pago de la indemnización ni gastos anteriormente indicados cuando la movilidad del personal sea a petición del trabajador.

Art. 15. *Régimen de contratación*.—Los trabajadores de la Empresa estarán vinculados a la misma, de acuerdo con cualquiera de los sistemas contractuales que la legislación contempla, de los que se detallan los más habituales:

Contrato para personal fijo o de plantilla.—Son los contratos concertados por las Empresas para la realización de su actividad normal y permanente.

La relación laboral iniciada de esta manera se establece por tiempo indefinido, subsistiendo salvo causa legal de extinción.

Contrato para trabajos de interinidad:

1. Son los que se conciertan para sustituir a un trabajador fijo que se halle ausente prestando Servicio Militar, enfermo o accidentado, en situación de excedencia voluntaria o forzosa por el desempeño de cargos políticos o sindicales, suspensión de empleo y sueldo, disfrute de vacaciones o permisos o cualesquiera otros casos análogos.

2. El contrato deberá efectuarse por escrito, haciéndose constar el nombre del trabajador al que se sustituye y la causa de la sustitución.

3. La resolución del contrato estará determinada por la fecha de incorporación del titular al puesto de trabajo y deberá ser notificada por la Empresa con un preaviso de quince días.

Si el empleado sustituido no se reintegrase al puesto de trabajo, la Empresa podrá dar por resuelto el contrato en la fecha prevista para la fallida reincorporación del titular a dicho puesto.

Contrato de obra o servicio determinado:

1. Son aquellos que tienen por objeto la realización de una obra o de un servicio determinado.

2. Se concertarán siempre por escrito, con expresión de su objeto.

3. La extinción del vínculo laboral se producirá por la ejecución de la obra o por la realización del servicio.

Deberá notificarse con un preaviso de quince días y no dará derecho a indemnización alguna, salvo lo previsto en el artículo 15, apartado b), de la Ley de Relaciones Laborales, para los casos en que la duración del contrato sea superior a dos años.

4. Este tipo de contratación sólo podrá pactarse válidamente cuando la mano de obra o servicio que constituya su objeto no forme parte de la actividad normal y permanente de la Empresa.

5. El trabajador contratado bajo esta modalidad pasará a fijo de plantilla si continúa en la Empresa una vez terminada la obra o el servicio pactado.

Contrato eventual:

1. Es el que se concierta para la prestación de servicios excepcionales y de duración limitada por ser insuficiente para su realización el personal fijo o de plantilla.

2. El contrato deberá concertarse por escrito y tendrá una duración de seis meses como máximo.

3. El personal eventual tendrá derecho a percibir mensualmente la retribución asignada para su categoría profesional y a la liquidación de las partes proporcionales que en su caso correspondan.

4. Pasará a ostentar la condición de fijo de plantilla el trabajador que, contratado como eventual, continuase prestando sus servicios a la Empresa una vez transcurrido el periodo pactado en el contrato, o, en su caso, el máximo de seis meses.

Modificación de las condiciones de contratación.—Todo trabajador que se contrate, a partir de la edición de este Convenio, sujeto a cualquier tipo de contrato que realizara durante tres meses trabajos distintos a aquellos para los que fue contratado pasará a fijo de plantilla.

Cualquier trabajador que realice trabajos de categoría superior a la suya percibirá desde el primer día el salario que corresponda a ésta, y si realizase trabajos de inferior, percibirá el correspondiente a la que ya tenía.

Representación de los trabajadores en la Empresa

Art. 16. Comité Central.—Por la extensión y peculiaridad de la Empresa, y con el fin de hacer más efectiva y coordinada la representación de los trabajadores en el seno de la misma, se mantiene el Comité Central de Empresa, que fue creado en su día.

El Comité Central estará formado por un representante de cada centro de trabajo elegido por y entre los miembros de los respectivos Comités de Empresa de Centros.

El citado Comité, aparte de los derechos, facultades y prerrogativas que mediante Leyes se les otorgan a los Comités de Empresa, será además el órgano colegiado y jurídico e interlocutor de los trabajadores ante la Empresa en todas cuantas cuestiones estén relacionada con los intereses específicos de los trabajadores, siempre que afecten a más de un centro de trabajo, o a uno sólo si éste pidiera su intervención.

La Empresa informará al Comité Central, independientemente de los Comités de Centro, de todos los asuntos que por imperativo legal tuviese que informar a éstos.

Las reuniones de trabajo del Comité, así como las de éste con la Empresa, se realizarán normalmente en las oficinas centrales de la Empresa en Valencia, corriendo ésta con los gastos de desplazamiento y estancia en la siguiente forma:

La Empresa abonará los gastos de todas las reuniones entre la Empresa y el Comité Central, así como de dos reuniones al año entre miembros solos del Comité. Las horas empleadas en dichas reuniones no serán computables como horas sindicadas.

El Comité deberá informar a la Empresa con antelación de la fecha y motivo de cada una de las reuniones.

Art. 17. Garantías de los representantes de los trabajadores.—Los representantes de los trabajadores (Comité de Empresa de Centro y Comité Central de Empresa) estarán acogidos en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto se modifique por disposición legal, al Decreto de garantías para cargos sindicales electivos de 29 de julio de 1971. Ambas partes aceptan las garantías fijadas en el Acuerdo Marco Interconfederal sobre negociación colectiva.

Art. 18. Derecho de reunión:

Asambleas.—La Empresa reconoce el derecho de los trabajadores a reunirse en asambleas en locales de la misma y fuera de las horas de trabajo, debiendo notificar a la Empresa con

cuarenta y ocho horas de antelación y entregar orden del día, debiendo ésta acusar recibo.

Las asambleas podrán ser convocadas por los representantes de los trabajadores y por un número de trabajadores no inferior al 33 por 100 de la plantilla del centro de trabajo. La asamblea será presidida por los representantes de los trabajadores que correspondan, que serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia en dicha asamblea de personas no pertenecientes a la Empresa.

Sólo podrá tratarse en ella de asuntos que figuren previamente incluidos en el orden del día. La presidencia comunicará a la Empresa la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la Empresa que vayan a asistir a la asamblea y acordará con ésta las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la Empresa.

Local y tablón de anuncios.—En los centros de trabajo los representantes de los trabajadores dispondrán de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores, y de un tablón de anuncios donde podrán colocar la información de carácter sindical o laboral de interés específico para los trabajadores de la Empresa.

Art. 19. Cláusula de remisión.—Para el caso de que durante la vigencia del presente Convenio se promulgasen disposiciones legales referentes a la representación de los trabajadores o a la acción sindical en la Empresa que afectase lo aquí pactado, las partes se comprometen a acatar lo establecido, quedando exceptuado de dicha remisión la existencia del Comité Central de Empresa.

Art. 20. Enfermedad.—En caso de enfermedad, la Empresa abonará al trabajador, el 50 por 100 de la base computable al tercer día de baja; el 15 por 100, del cuarto al vigésimo día, y el 10 por 100, a partir del vigésimo primero. En caso de accidente, la Empresa abonará al trabajador el 10 por 100 desde el primer día. En casos excepcionales, el Médico de Empresa puede recomendar incrementar dichos porcentajes o anularlos.

Temas sociales

Art. 21. Seguro de vida.—Se mantienen los capitales asegurados.

Art. 22. Préstamos.—Todo trabajador tendrá derecho a percibir de la Empresa, cuando tenga necesidad manifiesta, un anticipo de hasta dos mensualidades de sueldo real, a descontar mensualmente sin ningún tipo de interés.

No tendrá opción a solicitarlo de nuevo mientras no haya cancelado el anterior. Se fija como fondo para este fin la cantidad de 10.000.000 de pesetas. Asimismo la Empresa destinará un fondo de 10.000.000 de pesetas para préstamos en las condiciones económicas y de tiempo que en el anexo 2 se indica, con un límite máximo de 400.000 pesetas.

Para la percepción de dichos préstamos será preceptivo el informe del Comité Central.

Art. 23. Seguro del automóvil.—La Empresa gestionará un seguro conjunto para que todos los empleados que se quieran acoger a él obtengan las ventajas que del mismo se derivan.

Art. 24. Ayudas.—Se destina a fondo perdido la cantidad de 4.500.000 pesetas al año para ayudas sociales, que será distribuida por el Comité Central con la aprobación final de la Empresa.

Los fines de dicha ayuda serán:

- Ayuda estudios de empleados.
- Ayuda estudios de hijos de empleados.
- Ayuda para jardín de infancia a hijos de empleados.
- Ayuda para hijos subnormales.

Solamente en casos excepcionales se considerarán otros tipos de ayuda.

Art. 25. Tarjeta de libre paso.—La Empresa facilitará a todo su personal una tarjeta para el servicio. Las condiciones de uso de la misma son las establecidas en las normas redactadas al efecto.

Art. 26. Retirada de carné.—En el caso de que un trabajador, al que la utilización del carné de conducir le sea impredecible a efectos de la realización del trabajo para el que ha sido contratado, le fuese retirado el mismo por sanción penal o administrativa con causa de infracción cometida por razón del cumplimiento de una orden excepcional de sus superiores, al Empresa facilitará a dicho trabajador otro puesto de trabajo con la misma retribución, mientras dure la suspensión del permiso de conducir.

Cuando la retirada del carné de conductor produzca graves trastornos a un trabajador, la Empresa estudiará la posibilidad de resolver el problema que se le crea.

Art. 27. Servicio Militar.—El tiempo de prestación del Servicio Militar obligatorio se computará a los efectos de antigüedad y aumentos periódicos por años de servicio en la Empresa como si se realizase trabajo activo.

Los trabajadores que se hallan prestando el Servicio Militar tendrán derecho al cobro de dos gratificaciones extraordinarias, que podrán ser abonadas en junio y diciembre o a petición del interesado distribuidas a partes iguales durante los doce meses del año (1/6 de paga cada una).

A los demás efectos laborales se estará a lo dispuesto en lo establecido en el apartado 2.º del artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo y demás disposiciones complementarias.

Art. 28. *Excedencias:*

1. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y de la antigüedad, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

2. El trabajador con al menos una antigüedad en la Empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

3. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

4. Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la Empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

5. El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la Empresa.

6. La situación de excedencia podrá extenderse a otros sujetos colectivamente acordados con el régimen a los efectos que allí se prevean.

Art. 28 bis. *Licencias no retribuidas.*—También podrá el personal a que afecta la presente Ordenanza Laboral, que lleve un mínimo de dos años de servicio en la Empresa, solicitar licencias sin sueldo por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y les será concedido, siempre que lo permitan las necesidades del servicio dentro del mes siguiente.

El tiempo invertido en las licencias reguladas en el artículo anterior no se computará a los efectos de antigüedad, vacaciones y pagas extras.

Art. 29. *Recaudación y descuento.*—La Empresa acepta el compromiso de estudiar que el Peajista de primera en las estaciones principales, luego de la entrega de su bolsa y parte de recaudación, informe al Peajista de segunda del importe de la misma reflejado en el teletipo, y si es viable se pondrá en práctica.

Art. 30. Las retribuciones establecidas en el presente Convenio quedarán estructuradas de la siguiente forma:

- Sueldo Convenio.
- Antigüedad.
- Plus de quebranto y recuento.
- Plus de nocturnidad.
- Plus Convenio.

Art. 31. *Sueldo Convenio.*—Es el que figura como tal, para cada categoría, en la tabla anexa a este texto.

Como garantía «ad personam» se establece que cualquier trabajador que a la entrada en vigor del presente acuerdo tuviera reconocido un sueldo superior al que figura en la tabla como sueldo Convenio, se le respetará el que tiene, siempre que la posible percepción de pluses no haga que se supere la retribución total asignada.

Art. 32. *Antigüedad.*—Los trabajadores disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicio prestado a la Empresa, consistente como máximo en dos bienios y cinco quinquenios, cuya cuantía por bienio se fija para cada categoría en la tabla que figura como anexo.

Se establece un complemento a añadir al anterior, por cada ocho años que cualquier trabajador haya permanecido en la misma categoría, cuya cuantía se fija en la que corresponde en cada momento a un bienio.

Las cantidades establecidas en la citada tabla de antigüedad serán revisables cada año.

Art. 33. *Plus de quebranto y recuento.*—Para el personal que, con motivo de su trabajo, manjase dinero se establece un plus de compensación por las posibles faltas monetarias que se observen en sus liquidaciones, que se fija en la cantidad de 1.750 pesetas en cada una de las dieciséis pagas.

Art. 34. *Plus de nocturnidad.*—A todo el personal que trabaje entre las veintidós horas y las seis horas se le abonará un plus de nocturnidad consistente en 2.320 pesetas por cada una de las dieciséis pagas.

Se exceptúan de la percepción del presente plus aquellos trabajadores que específicamente hayan sido contratados para trabajos nocturnos exclusivamente.

Art. 35. *Plus Convenio.*—Queda constituido un plus Convenio, cuya cuantía será, en cada caso, la diferencia existente entre la retribución total a percibir en cada paga y la suma de los conceptos retributivos anteriormente mencionados.

Art. 36. *Pagas extraordinarias.*—Todo el personal recibirá cuatro pagas extraordinarias de una mensualidad de salario real, que se harán efectivas en los días 15 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, respectivamente.

Art. 37. En la cantidad que el trabajador percibe en cada una de las dieciséis pagas, formada por el salario Convenio, más el plus de Convenio, quedan incluidas el sueldo base y todos los complementos, primas y pluses, tales como compensación horaria como tiempo necesario para el relevo, pluses de distancia y transporte, plus de festivos y todos los demás que durante la vigencia del Convenio pudieran ser de aplicación por su trabajo habitual.

Art. 38. *Plus de transporte.*—La Empresa acepta el compromiso de contemplar con preferencia absoluta el plus de transporte en cualquier distribución de dinero para el próximo año, que pudiera destinarse a algún tipo de incremento, luego de establecer el sistema de porcentaje para revisión general de los sueldos, así como continuar con el compromiso de reducir las diferencias existentes de salarios dentro de las mismas categorías cuando éstas sean excesivas.

DISPOSICIONES FINALES

1. *Legislación subsidiaria.*—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes que regulen las relaciones de trabajo y Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera de fecha 20 de marzo de 1971, por este orden de prelación.

2. *Productividad, reducción de absentismo y paz social.*—La representación social en la Comisión deliberadora manifiesta que se compromete al mantenimiento en la paz social, a la máxima reducción del absentismo durante la vigencia del presente Convenio, así como a poner todos los medios a su alcance para incrementar al máximo la productividad.

3. *Composición de la Comisión Mixta.*—La Comisión Mixta a la que hace referencia el artículo 9.º del texto estará compuesta por los siguientes miembros:

Representación de la Empresa:

- Don Enrique Ramón Alcaide.
- Don Antonio Cano Orjales.
- Don Vicente Blasco-Ibañez Temprano.
- Don Vicente Blasco-Ibañez Tortosa.
- Don Francisco Ruiz de la Torre Mayayo.
- Don Juan Barrachina Benet.
- Don José Ramón Graciani Lucini.

Representantes de la parte trabajadora:

- Dña Pilar Jiménez.
- Don Francisco Bernal.
- Don Francisco Rodríguez. U.S.O.
- Don Pascual Valls. U.S.O.
- Don José Navarro.
- Don Juan Cercós.
- Don Roberto González. U.S.O.

Sueldo Convenio y antigüedad

Categoría	Antigüedad	
	Convenio	Un bienio
Licenciados e Ingenieros	58.000	1.700
Jefe de Tramo	58.000	1.700
Jefe de Administración de primera	58.000	1.640
Jefe de Area	52.200	1.590
Peritos Electrónicos	52.200	1.590
Peritos	52.200	1.590
Jefe de Administración de segunda	46.400	1.530
Jefe de Peaje	46.400	1.530
Ayudantes de Mantenimiento	46.400	1.530
Técnicos no titulados	46.400	1.530
Técnicos de Organización	44.080	1.530
Subjefe del Sector de Peaje	44.080	1.420
Oficial primera Administrativo	44.080	1.420
Oficial segunda Administrativo	41.760	1.360
Jefe de Estación	40.800	1.360
Peajista de primera	37.120	1.360
Coordinador de Comunicaciones	37.120	1.360
Capataz	37.120	1.360
Delineantes	37.120	1.360
Auxiliar administrativo	31.320	1.300
Oficial de Oficio	31.320	1.300
Conductores	31.320	1.300
Peajistas de segunda	31.320	1.250
Ordenanzas-Conserjes	30.160	1.190
Ayudante	30.160	1.190
Peón	29.000	1.130
Vigilantes	23.200	1.130
Ordenanzas	20.880	1.020
Limpiadoras	20.340	1.020

Cuadro de amortización mensual de capital e intereses correspondiente a los préstamos y años que se detallan (interés, 10 por 100)

Cantidad	1 año	2 años	3 años	Duración 4 años
50.000	4.396	2.307	1.813	1.268
75.000	6.594	3.461	2.420	1.902
100.000	8.792	4.614	3.227	2.536
125.000	10.989	5.768	4.033	3.170
150.000	13.187	6.922	4.840	3.804
175.000	15.385	8.075	5.647	4.438
200.000	17.583	9.229	6.453	5.073
225.000	19.781	10.383	7.260	5.707
250.000	21.979	11.536	8.067	6.341
275.000	24.177	12.690	8.873	6.975
300.000	26.375	13.843	9.680	7.609
325.000	28.573	14.997	10.487	8.243
350.000	30.771	16.151	11.294	8.877
375.000	32.968	17.304	12.100	9.511
400.000	35.166	18.458	12.907	10.145

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9709

ORDEN de 12 de marzo de 1980 sobre contrato de modificación de la fecha de entrada en vigor del aprobado por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1979, entre los titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos «Grumete-E» y «Grumete-F», y Convenios de operaciones y anexos contables.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «Getty Oil Company of Spain, S. A.» (GETTY), «Phillips Petroleum Company Spain» (PHILLIPS), «BP. Petroleum Development of Spain, S. A.» (BP), y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA) cotitulares, con participaciones respectivas e idénticas del 25 por 100, en los permisos de investigación de hidrocarburos «Grumete E» y «Grumete F», en virtud de la aplicación de lo contenido en el Real Decreto 2306/1978, de 28 de julio, («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), de otorgamiento de los mismos, y de lo aprobado por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre), de cesión de participación;

Teniendo en cuenta los términos del proyecto de contrato concluido por ellas en 15 de octubre de 1979, en virtud de cuyos dos estipulaciones se establece que, a fin de satisfacer la aplicación de la exigencia del tracto sucesivo en los contratos relativos a los permisos a ellas concernientes, las partes desean únicamente retrotraer la fecha de efectividad contenida en la cláusula 6.^a del último contrato de cesión suscrito por las mismas y, en consecuencia, sustituir la de 1 de noviembre de 1978 propuesta y aprobada por la de 27 de septiembre del mismo año, continuando por lo demás el contrato primitivo en su plena vigencia y efectos, para lo cual los titulares confirman y se ratifican en todos y cada uno de sus términos y condiciones;

Tomando en consideración el hecho de que en el mismo acto se presentan dos contratos de operaciones con sus correspondientes anexos de procedimientos contables y áreas, destinados a regular las relaciones de las partes en los permisos y a adaptarlos a la nueva situación creada, que son perfectamente acumulables al pacto complementario del contrato de cesión, dada su íntima conexión con él, según preceptúa el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado, como pacto complementario de contrato de cesión, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1978,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el contrato concluido en 15 de octubre de 1979 por las Sociedades «Getty Oil Company of Spain, S. A.» (GETTY), «Phillips Petroleum Company Spain» (PHILLIPS), «BP. Petroleum Development of Spain, S. A.» (BP), y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), en virtud del cual, y de acuerdo con las dos estipulaciones del mencionado contrato que se aprueba, la fecha de efectividad de 1 de noviembre de 1978 contenida en la cláusula 6.^a del contrato de cesión suscrito por Getty, Phillips, BP, y EniEPSA titulares al 25 por 100 de los permisos de investigación de hidrocarburos «Grumete E» y «Grumete F» y aprobado por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1979, promulgada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre del mismo año, queda retrotraída al 27 de septiembre de 1978,

fecha siguiente a la de la promulgación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto de otorgamiento de los mismos.

Segundo.—El contrato de cesión cuya fecha de efectividad se modifica, sólo experimenta esta única alteración, pues todos los demás pactos, cuotas de titularidad, términos y condiciones contenidos en el mismo continúan subsistentes y obligan a las partes con plena efectividad y vigencia.

Tercero.—Los permisos objeto del presente contrato continuarán sujetos, con carácter general, al contenido del Real Decreto 2306/1978, de 26 de julio, por el que fueron otorgados y, en particular, a lo prescrito en las condiciones 4.^a y 5.^a del artículo 2.^o del mismo.

Cuarto.—Asimismo se aprueban los dos contratos de operaciones con sus correspondientes anexos de procedimientos contables y áreas de los mismos, presentados en el mismo acto, y destinados a regular las relaciones y actividades de las partes en los permisos.

Quinto.—Cualquier modificación que se pretenda introducir en el contexto de los contratos que se aprueban, deberá ser sometida a la previa aprobación de la Administración, requisito indispensable para su eficacia ante la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

9710

CORRECCION de errores de la Orden de 15 de octubre de 1979 por la que se rectifican las órdenes de levantamiento de reserva a favor del Estado que no sean de todos los recursos de la Sección C).

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de fecha 5 de noviembre de 1979, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 25689, segunda columna, anexo de la ya mencionada Orden, donde dice: «Subsector X, área 1. Cáceres y Salamanca. 19-5-1978», debe decir: «Subsector X, área 1. Cáceres y Salamanca. 29-5-1978».

En la página 25690, primera columna, en el expresado anexo, entre las líneas 10 y 11, se intercala la Zona de reserva siguiente: «Zona vigesimoquinta. Cabrejas del Pinar. Soria. 17-8-1978».

9711

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza al Ayuntamiento de Tortuero industria de servicio público de suministro de agua potable en Tortuero (Guadalajara).

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara, en base a la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Tortuero, para industria de servicio público de suministro de agua potable en Tortuero (Guadalajara);

Resultando favorable el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en relación con la solicitud presentada;

Vistos la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias; el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, de medidas liberalizadoras sobre el régimen de autorización de industrias, y la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que dicha industria requiere autorización administrativa previa del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y en el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero;

Considerando que la finalidad de dicha industria es la prestación del servicio público de suministro de agua potable, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Autorizar la industria solicitada, procediéndose a su inscripción en el Registro de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—La autorización únicamente es válida para el Ayuntamiento de Tortuero (Guadalajara), siendo intransferible salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

Tercero.—La instalación que se autoriza se ajustará a las características siguientes:

a) Capacidad: La capacidad aproximada de suministro es: 18.250 metros cúbicos año.

b) Descripción de las instalaciones: El agua se toma del Canal de Isabel II mediante tubería de 80 milímetros de diámetro y 150 metros de longitud y se lleva a un depósito de impulsión de 15 metros cúbicos de capacidad. Por medio de dos grupos motobombas de 7 y 5 CV. se eleva por tubería de 80 milímetros de diámetro y 850 metros de longitud a un depósito de 50 metros cúbicos. Las tuberías de distribución son de fibrocemento de 80 milímetros de diámetro y 680 metros de